



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-751-2014-00012-00

Demandante: JESÚS MARÍA PARDO HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA- FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**REPARACIÓN DIRECTA
(ART 140 C.P.A.C.A.)**

En el presente asunto el señor JESÚS MARIA PARDO HERNÁNDEZ y otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Despacho INADMITIRÁ la presente demanda, por las siguientes razones:

1. Respetto de los Requisitos de la demanda:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. determina los requisitos de la demanda así:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

El citado precepto legal dispone cómo debe formularse una pretensión, imponiendo a la parte actora el deber de redactarla de una manera precisa y clara; pues, ese es el instrumento a través del cual el petente indica que es



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00012-00

REPARACIÓN DIRECTA

lo que persigue, constituyendo eso el objeto del proceso, entendiéndose como el *petitum* de la acción.

Vale acotar, que respecto del medio de control de Reparación Directa el artículo 140 del C.P.A.C.A. prevé lo siguiente:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)”

Debe señalarse, que conforme se colige de la norma citada, debe precisarse el hecho u omisión en que incurrió la administración, y que es la causa del daño alegado; y, por ende, debe determinarse el momento en que se produjo el mismo; pues, ese momento resulta fundamental para efectos de determinar la caducidad de la acción.

Ahora bien, se observa que la demanda fue presentada a nombre de los señores JESUS MARIA PARDO HERNANDEZ; MARIA GLADYS LOPEZ NAVARRO; ANA YELITZA PARDO LOPEZ; CARLOS ENRIQUE PARDO LOPEZ; JOSE HERNANDO PARDO HERNANDEZ; CARLOS ARTURO PARDO HERNANDEZ; MARIA ELSY PARDO DE MORA; JESUS ANTONIO PARDO HERNANDEZ; ; CLARIBEL PARDO HERNANDEZ; CLAUDIA PARDO HERNANDEZ; MARIA ELENA PARDO HERNANDEZ; ROCIO PARDO HERNÁNDEZ y los menores MARIA ALEJANDRA ZULETA PARDO e ISABELLA CORRALES PARDO; ANGELLOUS DAVID PARDO JIMENEZ; KANDY STEFANY PARDO PALENCIA y KEVIN ALFONSO PARDO PALENCIA, en ejercicio de “LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, consagrada en el Artículo 86 del C.C.A. (sic), ...” y dentro de las pretensiones solicitó *la declaración de responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por los perjuicios materiales, morales y vida de relación causados a éstos como consecuencia del Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia dentro del trámite de las Audiencias Públicas Preliminares de Imputación de Cargos e Imposición de Medida de Aseguramiento, por el presunto delito de Prevaricato por Acción en contra del señor JESUS MARIA PARDO HERNÁNDEZ, en la causa penal 54-001-60-01131-2009-03825-00, llevada a cabo ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, con función de garantías, con la intervención y participación de la Procuradora Delegada en lo Penal y el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Arauca, los días 27 y 28 de septiembre de 2011.*

No obstante lo anterior, de la revisión de documentos anexos a la demanda, se observa que los poderes conferidos al Doctor ALFONSO PARDO HERNANDEZ, lo fueron en los siguientes términos: “....., por el daño



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00012-00
REPARACIÓN DIRECTA

antijurídico a nosotros causados como consecuencia de la función Jurisdiccional, por el defectuoso funcionamiento de los Jueces Segundo (2°) Promiscuo Municipal de Arauca con función de Control de Garantías y los Jueces Primero (1°) y Segundo (2°) Penales del Circuito de Arauca, Juzgado Penal del Circuito de Saravana (sic) Arauca, Los Juzgados Primero (1°) y Tercero (3°) Promiscuo Municipal de Arauca con función de Control de Garantías y los Juzgado Segundo (2°) y Tercero (3°) Penal del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca con la intervención y participación de la Fiscalía General de la Nación a través del Fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Arauca; y, Ministerio Público representado por la Procuradora Judicial en lo Penal, dentro de la Causa No 54001-6001131-2009-03825; seguida en contra de nuestro tío y Hermano el Doctor JESUS MARIA PARDO HERNANDEZ.” (Folios 3 al 12) Y, a su vez, en el conferido por el señor JESUS MARIA PARDO HERNANDEZ, se expresa: “....., por la defectuosa funcionamiento (sic) de la rama judicial, con la intervención y actuación del procurador judicial en lo penal; la fiscalía delegada ante el Tribunal superior de Arauca, los jueces 2°, 1°, y 3° promiscuo Municipal de Arauca, con funciones de control de garantía, los jueces 1° y 2° penal del circuito de Arauca, el juez penal del Circuito de Saravena Arauca, los jueces 2° y 3° penal del circuito de Cúcuta N de S y, los Magistrados del H. tribunal Superior de Arauca, dentro de la causa penal No 2009-03825, seguida en mi contra por el delito presunto de prevaricato por acción, en la cual se me formuló imputación de cargos y se me impuso medida de Aseguramiento.” (Folios 1 y 2 del expediente)

De lo anterior se colige una incongruencia entre los poderes conferidos al doctor PARDO HERNANDEZ y las pretensiones de la demanda, con lo que se desconoce las previsiones del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil el cual señala:

*“Artículo 65 CPC. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos **se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

1. Medio Magnético.

Así mismo se constata, que si bien es cierto se anexó a la demanda CD que contiene copia de ésta, la misma carece de la firma del apoderado del actor para efectuar la notificación ordenada en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

“Artículo 612.

*Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00012-00

REPARACIÓN DIRECTA

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Así las cosas, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, el Despacho en aplicación de lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la INADMITIRÁ, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los señores JESUS MARIA PARDO HERNANDEZ; MARIA GLADYS LOPEZ NAVARRO; ANA YELITZA PARDO LOPEZ; CARLOS ENRIQUE PARDO LOPEZ; JOSE HERNANDO PARDO HERNANDEZ; CARLOS ARTURO PARDO HERNANDEZ; MARIA ELSY PARDO DE MORA; JESUS ANTONIO PARDO HERNANDEZ; ; CLARIBEL PARDO HERNANDEZ; CLAUDIA PARDO HERNANDEZ; MARIA ELENA PARDO HERNANDEZ; ROCIO PARDO HERNÁNDEZ y los menores MARIA ALEJANDRA ZULETA PARDO e ISABELLA CORRALES PARDO; ANGELLOUS DAVID PARDO JIMENEZ; KANDY STEFANY PARDO PALENCIA y KEVIN ALFONSO PARDO PALENCIA, a través de apoderado judicial en contra de de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Areca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00012-00

REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor **ALFONSO PARDO HERNANDEZ**, para actuar como apoderado de los actores conforme los fines y términos previstos en los poderes a él conferidos y que obran a folios 1 al 12 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza